

Cartagena, 03 de septiembre de 2026.

Señores,

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA
Ciudad

Asunto: Observaciones a Invitación Publica No.008(2026)

En nuestra calidad de interesados en participar en la **Invitación Pública No. 008-2026**, cuyo objeto es la **prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada 2026-2027 para las instalaciones de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA y demás inmuebles bajo su responsabilidad**, nos permitimos presentar las siguientes observaciones.

OBSERVACIÓN 1:

Acreditación de requisitos por Proponentes Plurales (Consortios y Uniones Temporales).

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar la forma en que deberán acreditarse los requisitos habilitantes, técnicos y factores de evaluación cuando la propuesta sea presentada mediante Consorcio o Unión Temporal, toda vez que los términos de referencia no establecen un criterio expreso sobre este aspecto, lo que puede generar incertidumbre en la estructuración y evaluación de las ofertas.

En aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, planeación, economía y pluralidad de oferentes, previstos en el Manual de Contratación de COMFAGUAJIRA, solicitamos que se establezca expresamente que, salvo aquellos requisitos que por su naturaleza deban ser acreditados individualmente, los requisitos técnicos, certificaciones, experiencia, perfiles y demás condiciones exigidas en el proceso podrán ser acreditados por cualquiera de los integrantes del proponente plural, permitiendo complementar sus capacidades para el cumplimiento integral del contrato.

Esta aclaración promoverá la conformación de proponentes plurales, fortalecerá la libre concurrencia y garantizará reglas claras y objetivas para todos los participantes.

OBSERVACIÓN 2:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad **adjuntar el anexo al que hace referencia** o, en su defecto, **aclarar expresamente si dentro de la oferta económica deberán incluirse los servicios de monitoreo de cámaras**, indicando su alcance, cantidades y demás especificaciones técnicas para efectos de su correcta cotización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del capítulo correspondiente a la **evaluación económica**, la Entidad señala expresamente lo siguiente:



SEGPAIS

SEGURIDAD Y VIGILANCIA FIJA

...mínimos de dicha circular tendrá un puntaje de cero.

Los estimativos técnicos que hagan los proponentes para la presentación de sus ofertas deberán tener en cuenta que la ejecución del contrato se regirá íntegramente por lo previsto en los documentos del proceso y que en sus cálculos económicos deben incluir todos los aspectos y requerimientos necesarios para cumplir con todas y cada una de las obligaciones contractuales como asumir los riesgos previstos en dichos documentos.

Los proponentes que cumplan las tarifas de la circular obtendrán 390 puntos, y los que además de cumplir las tarifas de la circular tengan el menor valor de la prima del seguro de vida, obtendrá los 400 puntos.

En caso de no discriminar el impuesto (IVA), se entenderá para todos los efectos legales y contractuales que el mismo está en los precios ofrecidos.

El oferente deberá presentar su oferta económica, con la descripción del (AIU).

Los gastos asociados a la preparación, presentación de su propuesta y los errores en la oferta económica, serán asumidos por el contratista.

La oferta debe tener una validez como mínimo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de cierre de la presente convocatoria.

Se anexa el cuadro de la distribución del servicio de vigilancia, tipo de turno y monitoreo de cámaras, por el cual se basará el contratista para pasar su respectiva oferta económica.

OBSERVACIÓN 3:

Solicitamos a la Entidad aclarar la información relacionada con el valor del presupuesto oficial y el plazo de ejecución del contrato, toda vez que se evidencia una diferencia entre los documentos que hacen parte del proceso de contratación.

En la Invitación, se establece como presupuesto oficial la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.578.000.000)**.

No obstante, en la Resolución AEI – No. 019, se señala como valor del contrato la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.577.096.950,74)**, evidenciándose una diferencia de **NOVECIENTOS TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$903.049,26)** entre ambos valores.

De igual manera, respecto del plazo de ejecución, en la Resolución AEI – No. 01 se indica que este será de doce (12) meses, contados a partir del 1 de agosto de 2026 hasta el 31 de julio de 2027.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente observación ya ha transcurrido el mes de agosto de 2026, solicitamos a la Entidad aclarar si, en caso de que la ejecución contractual inicie con posterioridad a la fecha inicialmente prevista, el plazo de ejecución se reprogramará de manera que se garantice la ejecución efectiva de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha real de inicio de la ejecución contractual.

En este sentido, solicitamos confirmar expresamente:

1. Cuál es el valor definitivo del presupuesto oficial y/o valor contractual que deberá ser tenido en cuenta por los proponentes para la estructuración de sus ofertas: \$3.578.000.000 o \$3.577.096.950,74.
2. Si el plazo de ejecución corresponde efectivamente a doce (12) meses.
3. Si la fecha de terminación será modificada y el plazo de doce (12) meses se contará a partir de la fecha efectiva de inicio de la ejecución contractual, garantizando así el cumplimiento integral del plazo establecido.
4. En caso de existir una modificación tanto del valor como del plazo, solicitamos indicar cuál será el documento que prevalecerá para efectos de la presentación y estructuración económica de las ofertas.

Lo anterior resulta necesario para garantizar que todos los interesados cuenten con información clara, precisa, coherente y uniforme, especialmente para efectos de la estructuración económica de la propuesta, determinación de costos, personal, obligaciones contractuales y demás aspectos asociados a la ejecución del contrato.

Agradecemos a la Entidad aclarar estas situaciones y, de ser necesario, realizar las modificaciones correspondientes a los documentos del proceso, con el fin de evitar interpretaciones diferentes por parte de los posibles oferentes.

Solicitamos respetuosamente confirmar si nuestra apreciación es correcta, en el sentido de que, si la ejecución contractual inicia una vez adjudicado el contrato, el plazo se ajustará para garantizar efectivamente los doce (12) meses de ejecución contados a partir de la fecha real de inicio.

OBSERVACIÓN 5.

Solicitamos respetuosamente a COMFAGUAJIRA revisar y modificar los indicadores financieros establecidos para el presente proceso, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad, pluralidad de oferentes y libre concurrencia, así como la realidad financiera del sector de vigilancia y seguridad privada.

Proponemos los siguientes ajustes:

Indicador	Actual	Solicitado
Rentabilidad del Activo – ROA	$\geq 12\%$	$\geq 10\%$
Nivel de Endeudamiento	$\leq 40\%$	$\leq 48\%$

Rentabilidad del Activo (ROA): El Informe de Indicadores Financieros 2025 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada evidencia que el ROA del sector durante 2025 fue de 5,1% para pequeñas empresas, 7,9% para medianas y 7,7% para grandes empresas.

En consecuencia, el requisito de 12% se encuentra considerablemente por encima del comportamiento financiero observado en el sector. Por ello, solicitamos establecer un ROA mínimo de 10%, manteniendo un estándar positivo de rentabilidad, pero permitiendo una mayor participación de empresas financieramente solventes.

Nivel de Endeudamiento: El mismo informe reporta para 2025 niveles de endeudamiento de 72,70% en pequeñas empresas, 80,24% en medianas y 97,97% en grandes empresas.

Adicionalmente, Supervigilancia señala que el incremento de los pasivos es consistente con el crecimiento de la actividad y que el endeudamiento, por sí solo, no constituye un indicador negativo cuando está acompañado de crecimiento de activos y patrimonio.

Por tanto, establecer un límite máximo del 40% resulta restrictivo frente a la realidad financiera del sector. Solicitamos ajustarlo al 48%, permitiendo la participación de empresas que, aun presentando un nivel de endeudamiento superior al 40%, cuentan con capacidad financiera y operacional suficiente para ejecutar el contrato.

Finalmente, teniendo en cuenta que COMFAGUAJIRA es una entidad privada, solicitamos que los indicadores sean determinados con base en las condiciones particulares del contrato, su valor, plazo, riesgos, forma de pago y en un análisis objetivo de la realidad financiera del sector.

Por lo anterior solicitamos modificar los indicadores a:

- ROA $\geq$ 10%
- Endeudamiento $\leq$ 48%

En caso de mantener los requisitos actuales, solicitamos a la Entidad informar la metodología, fuentes y análisis financiero que sustentan específicamente los límites de ROA del 12% y endeudamiento del 40%, y explicar por qué dichos parámetros resultan necesarios y proporcionales para el presente proceso.

OBSERVACIÓN 6.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar algunos de los requisitos exigidos para los perfiles del **Director de Operaciones, Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST)**, por considerar que algunas exigencias no guardan una relación directa con las funciones propias de cada cargo, resultan desproporcionadas y pueden limitar injustificadamente la pluralidad de oferentes.

El Manual de Contratación de COMFAGUAJIRA establece que los procesos de selección deben adelantarse bajo los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, planeación, economía y pertinencia, garantizando que los requisitos exigidos sean razonables, proporcionales y estén directamente relacionados con el objeto del contrato y las funciones que desempeñará el personal requerido.

En consecuencia, los perfiles profesionales deben responder a las competencias propias del cargo y no incorporar exigencias adicionales que no encuentren sustento normativo o funcional, pues ello puede restringir la participación de oferentes y afectar el principio de libre concurrencia.

OBSERVACIÓN 6.

-DIRECTOR DE OPERACIONES (100 puntos)(...)

c) Contar con especialización o diplomado en administración de la seguridad integral con énfasis en Gestión del Riesgo Público según NTC ISO 31000 ó diplomado en Gestión de Riesgos y Manejo de Crisis en la Seguridad Privada mínimo 120 horas, debidamente certificad

d) Contar con capacitación en Seguridad y Salud en el trabajo (...)

Frente al requisito establecido para el **DIRECTOR DE OPERACIONES (100 puntos)**, específicamente los literales **c) y d)**, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y modificar dichas exigencias, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y permitir la participación de profesionales que cuenten con formación académica directamente relacionada con las funciones del cargo.

1. Actualmente se exige: “Contar con especialización o diplomado en administración de la seguridad integral con énfasis en Gestión del Riesgo Público según NTC ISO 31000 o diplomado en Gestión de Riesgos y Manejo de Crisis en la Seguridad Privada mínimo 120 horas...”

Solicitamos que se permita acreditar este requisito mediante **especialización en Administración de Recursos para la Defensa Nacional y/o especialización en Administración de la Seguridad**, sin exigir adicionalmente el componente específico de “Seguridad Integral con énfasis en Gestión del Riesgo Público”.

Estas especializaciones corresponden a áreas directamente relacionadas con la dirección, administración, planeación, coordinación y gestión de la seguridad, competencias propias del cargo de Director de Operaciones.

Por lo anterior, solicitamos modificar el literal c), permitiendo como alternativas:

- Especialización en Administración de recursos para la Defensa Nacional.
- Especialización en Administración de la Seguridad.
- Las demás formaciones actualmente contempladas por la Entidad.

2. Solicitud de eliminación del literal d) – Capacitación en SST

Solicitamos igualmente **eliminar el literal d)**, relacionado con la exigencia de:

“Contar con capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo...”

Si bien la Seguridad y Salud en el Trabajo constituye un componente importante de la operación, las funciones principales del **Director de Operaciones** están orientadas a la dirección, coordinación, supervisión y control de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, y no a la administración técnica del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Adicionalmente, la propia Invitación contempla un **perfil específico para el Profesional en SST**, quien cuenta con la formación, licencia y competencias técnicas necesarias para desarrollar las actividades propias de dicho sistema.

En consecuencia, exigir adicionalmente esta capacitación al Director de Operaciones genera una condición que no resulta indispensable para el adecuado ejercicio de sus funciones y puede limitar injustificadamente la participación de profesionales idóneos.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. **Modificar el literal c)**, permitiendo la acreditación mediante **Especialización en Administración de recursos para la Defensa Nacional y/o Especialización en Administración de la Seguridad**, sin exigir el énfasis específico en Gestión del Riesgo Público.
2. **Eliminar el literal d)** correspondiente a la capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo en cuenta que la Invitación ya contempla un profesional especializado en SST para el desarrollo de estas funciones.

Lo anterior permitirá contar con un perfil amplio, pertinente y acorde con las funciones reales del Director de Operaciones, favoreciendo la **pluralidad, participación y libre concurrencia** de profesionales y oferentes.

OBSERVACIÓN 7.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 100 PUNTOS

(...) Por lo tanto, se otorgará ciento cuarenta (100) puntos al PROPONENTE que asigne para este Contrato un responsable del sistema de gestión integrado que tenga las siguientes calidades profesionales e intelectuales: (...)

c) Credencial de consultor (Acreditar mediante resolución vigente otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que lo faculte para la prestación del servicio como Consultor).

Se solicita eliminar el requisito consistente en acreditar **Credencial de Consultor en Seguridad Privada** expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las funciones del Profesional en SST se encuentran reguladas principalmente por el **Decreto 1072 de 2015** y la **Resolución 0312 de 2019**, normas que establecen los requisitos mínimos de formación, licencia y competencias para administrar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ninguna de estas disposiciones exige que el Profesional en SST cuente con acreditación como **Consultor en Seguridad Privada** para ejercer sus funciones, incluso cuando desarrolla sus actividades en empresas de vigilancia.

Por el contrario, la acreditación como Consultor en Seguridad Privada, prevista en el **Decreto Ley 356 de 1994** y reglamentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, está dirigida a profesionales que realizan consultorías, estudios de seguridad, asesorías especializadas y dirección operativa en materia de vigilancia privada, funciones distintas a las que desarrolla un Profesional en SST.

Por lo tanto, dicha exigencia no guarda relación con las funciones propias del cargo y puede restringir injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con profesionales plenamente habilitados conforme a la normativa del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se solicita eliminar el requisito de **Consultor en Seguridad Privada** para el Profesional en SST, manteniendo únicamente las exigencias previstas en la normativa vigente aplicable al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

OBSERVACIÓN 8.

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL: (100 PUNTOS) *El proponente que demuestre desarrollar prácticas certificadas en responsabilidad social empresarial obtendrá 100 puntos, dicho certificado debe estar vigente a la fecha de presentación de la oferta y ser expedido por la entidad competente. En caso de realizar prácticas de Responsabilidad Social Empresarial no certificadas, deberá enviar evidencias de dichas prácticas, las cuales deberán haberse realizado en los últimos dos (2) años; en este caso, obtendrá Cincuenta (50) puntos. Si no se cumple con alguna de estas dos opciones, obtendrá Cero (0) puntos.*

En relación con el criterio de evaluación mediante el cual se establece que el proponente que demuestre desarrollar prácticas certificadas en responsabilidad social empresarial obtendrá **100 puntos**, mientras que aquellos que desarrollen prácticas de RSE no certificadas obtendrán únicamente **50 puntos**, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar este criterio, con el propósito de garantizar los principios de **igualdad, transparencia, selección objetiva, proporcionalidad y pluralidad de oferentes** que rigen los procesos de contratación.

Actualmente, el criterio establece:

“El proponente que demuestre desarrollar prácticas certificadas en responsabilidad social empresarial obtendrá 100 puntos, dicho certificado debe estar vigente a la fecha de presentación de la oferta y ser expedido por la entidad competente. En caso de realizar prácticas de Responsabilidad Social Empresarial no certificadas, deberá enviar evidencias de dichas prácticas, las cuales deberán haberse realizado en los últimos dos (2) años; en este caso, obtendrá Cincuenta (50) puntos. Si no se cumple con alguna de estas dos opciones, obtendrá Cero (0) puntos.”

Al respecto, consideramos necesario que la Entidad tenga en cuenta que **la existencia de una certificación no constituye, por sí misma, prueba de que una empresa desarrolle prácticas de responsabilidad social empresarial de mayor calidad o impacto que otra empresa que implemente y ejecute efectivamente dichas prácticas, pero que no cuente con una certificación específica.**

En este sentido, solicitamos que se permita acreditar las prácticas de RSE mediante **evidencias objetivas, verificables y suficientes**, otorgando el mismo puntaje a todos aquellos proponentes que demuestren de manera efectiva la implementación de las prácticas requeridas por la Entidad, independientemente de que estas se encuentren o no certificadas por un tercero.

En consecuencia, si la finalidad del factor de RSE es reconocer a los proponentes que efectivamente desarrollan prácticas de responsabilidad social empresarial, **el elemento sustancial que debería ser objeto de valoración es la implementación real, verificable y pertinente de dichas prácticas**, y no exclusivamente la existencia de un certificado.

Una certificación puede constituir un medio de prueba válido, pero no necesariamente debería convertirse en el único mecanismo que permita obtener el máximo puntaje, particularmente cuando la propia Entidad reconoce en el criterio que existen prácticas de RSE que pueden ser demostradas mediante evidencias.

El criterio actualmente establecido genera una diferencia de **50 puntos** entre dos proponentes que pueden encontrarse en una situación materialmente equivalente: ambos pueden estar implementando prácticas de responsabilidad social empresarial, pero uno cuenta con una certificación y el otro acredita documentalmente la ejecución efectiva de dichas prácticas.

Por ejemplo, una empresa puede demostrar mediante políticas internas, programas ejecutados, informes, registros de actividades, soportes de contratación, indicadores, fotografías, actas, certificaciones de ejecución, informes de impacto u otros documentos verificables que desarrolla prácticas de RSE de manera permanente y efectiva.

La ausencia de una certificación específica **no significa que la práctica no exista, no sea real o no genere impacto.**

Por ello, solicitamos que la Entidad evalúe la posibilidad de establecer **un mismo puntaje para todos los proponentes que acrediten objetivamente el cumplimiento de las prácticas de RSE definidas en el proceso**, utilizando la certificación como uno de los medios de acreditación posibles, pero no como condición que permita automáticamente obtener un puntaje superior.

Por lo anterior, consideramos necesario que exista una relación directa entre el factor evaluado y el beneficio que este representa para la Entidad y para la ejecución del contrato.

En ese sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad **explicar y justificar técnicamente cuál es la ventaja adicional, concreta, medible y verificable que representa para la ejecución del contrato el hecho de que una práctica de RSE esté certificada por un tercero**, frente a otra práctica idéntica que pueda ser acreditada mediante evidencias objetivas de su implementación.

Si no existe una diferencia sustancial en el nivel de impacto, alcance, permanencia o calidad de las prácticas implementadas, consideramos que la asignación de **100 puntos a la certificación y solamente 50 puntos a la práctica no certificada podría generar una diferenciación que no necesariamente se encuentra asociada con una mayor calidad del ofrecimiento.**

La certificación no debería constituir una barrera innecesaria de acceso al máximo puntaje, solicitamos igualmente tener en cuenta que **no existe una regla general que obligue a todas las empresas a contar con una certificación específica de responsabilidad social empresarial como condición para desarrollar este tipo de prácticas.**

Una empresa puede implementar políticas y programas de responsabilidad social empresarial como parte de su gestión organizacional, laboral, ambiental y comunitaria, sin que necesariamente haya sometido dichas prácticas a un proceso de certificación externa.

Por lo tanto, condicionar el acceso al máximo puntaje a la existencia de una certificación podría favorecer a empresas que hayan incurrido en el costo de obtener determinado reconocimiento, sin que necesariamente ello implique que desarrollen mejores prácticas de RSE que aquellas empresas que acrediten directamente su implementación.

En consecuencia es importante valorar la práctica y no exclusivamente el documento, desde una perspectiva técnica, consideramos que el factor debería orientarse a verificar aspectos tales como:

- Existencia de una política o programa de responsabilidad social empresarial.
- Evidencia de implementación efectiva.
- Antigüedad y continuidad de las prácticas.

- Número de beneficiarios.
- Impacto generado.
- Programas dirigidos a trabajadores, comunidades o grupos de interés.
- Prácticas de inclusión laboral.
- Programas ambientales y de sostenibilidad.
- Acciones de bienestar y desarrollo del talento humano.
- Programas de apoyo a comunidades.
- Indicadores y resultados verificables.

De esta manera, la Entidad podría evaluar **el contenido, alcance, impacto y efectividad de las prácticas de RSE**, garantizando que el factor represente realmente una ventaja para la ejecución contractual.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

PRIMERO: Modificar el criterio de **Responsabilidad Social Empresarial – 100 puntos**, de manera que la existencia de una certificación no sea el único mecanismo para acceder al máximo puntaje.

SEGUNDO: Permitir que los proponentes que acrediten mediante **evidencias objetivas, verificables, suficientes y pertinentes** la implementación efectiva de las prácticas de RSE puedan obtener el **mismo puntaje de 100 puntos**, independientemente de que cuenten o no con una certificación expedida por un tercero.

TERCERO: En caso de mantener la diferencia entre 100 y 50 puntos, solicitamos a la Entidad **justificar técnica y jurídicamente cuál es la ventaja adicional, medible y directamente relacionada con el objeto contractual que representa contar con una certificación frente a demostrar efectivamente la implementación de las mismas prácticas de RSE sin certificación.**

CUARTO: Establecer criterios uniformes de evaluación para todos los oferentes, de manera que la valoración se concentre en la **existencia, implementación, alcance, permanencia e impacto de las prácticas de responsabilidad social empresarial**, y no exclusivamente en la formalidad de contar con una certificación.

QUINTO: En caso de aceptar la modificación, solicitamos que el criterio quede redactado de manera que se garantice la **igualdad de condiciones entre los oferentes**, reconociendo con el mismo puntaje las prácticas de RSE que sean efectivamente demostradas y verificadas, independientemente del mecanismo documental mediante el cual se acrediten.

Lo anterior, con el propósito de garantizar una evaluación basada en condiciones **objetivas, proporcionales, verificables y directamente relacionadas con la finalidad perseguida por el factor de evaluación**, evitando que la exigencia de una certificación que no resulte indispensable para demostrar la efectiva implementación de las prácticas constituya una barrera innecesaria para el acceso al máximo puntaje.

Agradecemos a la Entidad analizar la presente observación y, de considerarlo procedente, realizar la correspondiente modificación a los documentos del proceso mediante la respectiva adenda.

Cordialmente,


MAURICIO PRETELT LEMAITRE
REPRESENTANTE LEGAL
SEGURIDAD PAIS LTDA